

H. Congreso del Estado de Tamaulipas.-

Diputado Presidente; diputadas y diputados:

El suscrito, **Dr. Alfonso de León Perales**, diputado de **Movimiento Ciudadano** en la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las atribuciones que a mi representación confieren los artículos 64 fracción I de la Constitución Política Local; 67 y 93 parte aplicable, y demás relativos a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso, presento a su consideración

Iniciativa con proyecto de decreto, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, para dar mayor transparencia y difusión oportuna a sus publicaciones.

Acción legislativa que sustento en la siguiente **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-**

1. Mediante decreto LIX-531 de fecha 15 de marzo de 2006, publicado en el periódico oficial del Estado el 10 de mayo de 2006, vigente a partir del día siguiente, **se expidió la Ley del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.**

2. Un dato importante al respecto, es que, para efectos jurídicos, el contenido del periódico oficial puede estimarse un **hecho notorio**, en la medida en que se distribuye gratuitamente a los poderes del Estado las dependencias y entidades del Ejecutivo, así como a los Ayuntamientos, dependencias y entidades municipales y órganos constitucionales autónomos.

3. Pero también es cierto es que, la fecha de publicación de cada ejemplar del órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas no siempre

coincide con el día en que efectivamente circula o se distribuye a la población.

Lo anterior es así en la medida que, al acudir a las oficinas de gobierno donde se edita, vende e imprime, y; al consultar su página de internet, <http://po.tamaulipas.gob.mx/> es posible constatar, que cada ejemplar de ese medio oficial de difusión se difunde y circula con retraso.

Basta acceder a la sección "**Calendario**", <http://po.tamaulipas.gob.mx/archivo/?mes=2&año=2014>, de dicha página electrónica para darnos cuenta que la más reciente publicación del periódico oficial data del 20 de febrero, pero no aparecen las publicaciones virtuales correspondientes a los días 5, 11 y 19 (en el entendido que dicho medio oficial se publica ordinariamente de martes a jueves de cada semana).

Ahora bien, es fácil advertir que el derecho de acceso a la información pública, completa y oportuna, sufre menoscabo, porque en la página de internet tampoco hay información referente a las publicaciones del periódico oficial de los días 1, 2, 15, 21 y 30 de enero de este año; ni la correspondiente a los días 10, 12, 25, 26 y 31 de diciembre; 21 de noviembre; 8 y 17 de octubre; 1 y 21 de agosto de 2013, y así sucesivamente:

<http://po.tamaulipas.gob.mx/archivo/?mes=1&año=2014>

<http://po.tamaulipas.gob.mx/archivo/?mes=12&año=2013>

<http://po.tamaulipas.gob.mx/archivo/?mes=11&año=2013>

<http://po.tamaulipas.gob.mx/archivo/?mes=10&año=2013>

<http://po.tamaulipas.gob.mx/archivo/?mes=8&año=2013>

Es decir, respecto a lo publicado oficialmente en las fechas indicadas, tampoco hay certeza de su contenido, ni se cumple plenamente el principio de periodicidad de la información, misma que, por su importancia evidente para los ciudadanos debe ser oportuna.

4. Por ello, es objeto de la presente acción legislativa proponer reformas y adiciones a diversos preceptos de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, según se precisa en el articulado del proyecto de decreto, a fin de dar mayor transparencia al contenido que el mismo publica; añadir la difusión sobre información financiera de los entes públicos, y garantizar la difusión oportuna de cada uno de sus ejemplares, de manera que los ciudadanos tengan certeza de que el medio oficial de información se difunde y circula con regularidad.

5. **Movimiento Ciudadano** plantea modificar el artículo 8 de la Ley que se comenta, donde establece los documentos que serán materia de publicación en el periódico oficial; proponemos una reforma al inciso j), y la adición de un nuevo inciso k), al citado artículo.

La idea es señalar, en lo que se refiere al inciso j), como materia de publicación, los bandos de policía y buen gobierno y reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas de observancia general, a fin de que los mismos se sujeten a lo previsto en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que, en todo caso, deberán publicarse dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de su recepción por el Secretario General de Gobierno. Esto, en respeto a la autonomía municipal; suprimiendo de este inciso la referencia al artículo 49 fracción III del Código Municipal, sin que tal propuesta incida en la aplicabilidad de este último precepto, salvo su eventual inconstitucionalidad.

En cuanto a la adición de un nuevo inciso k) al mismo artículo 8, se propone que diga, que serán materia de publicación en el Periódico Oficial del Estado: ***“La información financiera de los entes públicos que, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, deba difundirse en los medios oficiales de difusión, sin perjuicio de su oportuna publicación en las respectivas páginas de internet; y asimismo las cuentas públicas anuales de los entes públicos, una vez aprobadas por el Congreso del Estado;”***.

Con ello se pretende armonizar el criterio de máxima transparencia en la difusión de la información financiera de todo ente público que postula dicha ley general, habida cuenta que, es un derecho fundamental de los ciudadanos conocer oportunamente y con certeza el manejo de los recursos públicos por parte de sus autoridades.

Cabe mencionar que esto cumple la finalidad legalmente prevista para la publicación del periódico oficial del Estado, en la medida que dicha información financiera, es para conocimiento público y para la debida observancia de lo establecido en la Ley General en mención, o, en su caso, de las cuentas públicas y de los decretos que expida el Congreso.

6. Aunado a lo anterior, propongo reformar el artículo 10, numeral 1 de la referida ley local, para establecer que el periódico oficial impreso se publicará de manera ordinaria los días **lunes a viernes de cada semana**, tanto en la sede en que se edita, como en la oficinas fiscales del Estado y en las presidencias municipales, a efecto de darle mayor circulación y oportuna difusión, de manera que se facilite su adquisición.

De igual forma, se sugiere modificar el numeral 2 del artículo 21 de la ley, a efecto de que la difusión de cada

ejemplar del periódico oficial en el sitio web del propio órgano de difusión sea simultánea a la de su publicación impresa, y añadir una previsión en el sentido de que el ITAIT debe requerir de oficio y que cualquier persona podrá solicitar al responsable del periódico oficial o al Secretario General de Gobierno, la difusión inmediata en internet, o dentro de las 24 horas siguientes, de aquellos ejemplares que por cualquier causa no se hayan publicado de manera oportuna. Entendiendo esto como un mecanismo adicional que agilice y pueda garantizar la difusión oportuna del medio oficial de información.

7. En ese contexto, es atinente mencionar que la **información contenida en el periódico oficial referida en el artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas**, se relaciona estrechamente con el derecho fundamental de acceso a la información, en términos de lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1977, donde establece que, “...**el derecho a la información será garantizado por el Estado**”.

8. Asimismo, el artículo 6º constitucional ha sido objeto de otras 4 (cuatro) reformas y adiciones:

a) la del 20 de julio de 2007; que estableció los principios y bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información, por los que se regirán la Federación, los estados y el Distrito Federal, entre los cuales destaca el principio que reconoce que toda la información en posesión del Estado es pública, y que en la interpretación de este derecho debe prevalecer el principio de máxima publicidad;

b) la de fecha 13 de noviembre de 2007; que instituye el derecho de réplica y su ejercicio en términos de ley;

c) la publicada el 11 de junio de 2013; que, entre otras cosas, adicionó el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, y

d) la más reciente, del día 7 de febrero de 2014; que otorga autonomía constitucional al organismo responsable de garantizar el derecho de acceso a la información pública; amplía los sujetos obligados y establece las bases de transparencia para las entidades federativas.

9. Siendo pública, entonces, la información contenida en el medio oficial de difusión del Gobierno del Estado, y obligación del Gobernador, en términos del artículo 3 de dicha ley, publicar en el Periódico Oficial del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, los ordenamientos, disposiciones y documentos a que se refiere el artículo 2 de la Ley precisada con antelación, no hay duda que, acorde al principio de máxima publicidad, conviene efectuar modificaciones que den mayor difusión y oportunidad al referido medio informativo oficial.

10. En ese contexto normativo es de considerar que, la **Ley General de Contabilidad Gubernamental**, expedida por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 2008, fue reformada y adicionada mediante diverso decreto publicado el 12 de noviembre de 2012, con el objeto de **transparentar y armonizar la información financiera** relativa a la aplicación de recursos públicos en los distintos órdenes de gobierno.

11. Por ejemplo, su artículo 56 (comprendido en el Título Quinto) de dicha ley general, dispone que

“La generación y publicación de la información financiera de los entes públicos a que se refiere este Título, se hará

conforme a las normas, estructura, formatos y contenido de la información, que para tal efecto establezca el consejo y difundirse en la página de Internet del respectivo ente público.

*Dicha información podrá complementar la que otros ordenamientos jurídicos aplicables ya disponen en este ámbito para presentarse en informes periódicos y en las cuentas públicas. **Asimismo, la información se difundirá en los medios oficiales de difusión en términos de las disposiciones aplicables.***

Asimismo, el artículo 60 de la propia ley general, establece que

*“Las disposiciones aplicables al proceso de integración de las leyes de ingresos, los presupuestos de egresos y demás documentos **que deban publicarse en los medios oficiales de difusión**, se incluirán en las respectivas páginas de Internet.”*

12. Razones por las que **Movimiento Ciudadano** considera que el marco jurídico actual nos obliga a ampliar -bajo el criterio de progresividad de los derechos humanos-, el universo de documentos, acuerdos y disposiciones a publicar, con oportuna transparencia, en el medio oficial de difusión del gobierno del Estado, a fin de respetar el derecho humano a la información.

Estimando justificado lo anterior, someto a consideración de este órgano legislativo, para su aprobación en su caso, el siguiente proyecto de decreto:

“LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETONº: LXII- _____

ARTÍCULO ÚNICO:- Se reforman los artículos 8 inciso j), 10 numeral 1, y 21 numeral 2; y se adiciona un nuevo inciso k) al artículo 8, recorriéndose el actual para pasar a ser inciso l), preceptos todos de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, para quedad como sigue:

ARTICULO 8.

Serán materia de publicación en el Periódico Oficial del Estado:

- a) al i).....
- j) Los bandos de policía y buen gobierno, **los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas de observancia general** que para el efecto emitan los Ayuntamientos, mismos que se sujetarán a lo establecido en la **fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y se publicarán a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su recepción en la Secretaría General de Gobierno;
- k) *“La información financiera de los entes públicos que, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, deba difundirse en los medios oficiales de difusión, sin perjuicio de su*

oportuna publicación en las respectivas páginas de internet; asimismo, las cuentas públicas anuales de los entes públicos, una vez aprobadas por el Congreso del Estado; y

l) Los demás documentos que el Ejecutivo Estatal o la Secretaría General de Gobierno consideren para su publicación.

ARTICULO 10.

1. El Periódico Oficial del Estado se publicará de manera ordinaria los días **lunes**, martes, miércoles, jueves y **viernes** de cada semana, sin perjuicio de que se ordene su publicación otro día. Para este efecto, se consideran hábiles todos los días del año, aún los inhábiles y festivos, cuando fuere necesario. **Cada ejemplar será distribuido para su venta desde el día de su publicación impresa, tanto en el domicilio en que se edita como en las oficinas fiscales del Estado y en las Presidencias Municipales**

2.

ARTICULO 21.

1.....

2. Cada ejemplar del Periódico Oficial del Estado será difundido en el sitio web del propio órgano público de información, **el mismo día de su publicación impresa. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado debe requerir de oficio y cualquier persona podrá solicitar al responsable del Periódico Oficial o al Secretario General de Gobierno la publicación**

inmediata, o a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, de aquellos ejemplares que no hayan sido difundidos en el sitio web correspondiente en la fecha de su publicación impresa.

3.....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.-

PRIMERO.- El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.”



Dr. ALFONSO DE LEÓN PERALES.

Diputado del Partido Movimiento Ciudadano.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 26 de febrero de 2011.